

VISTOS para resolver en los autos del juicio de amparo

***** promovido por⁽¹⁾ *****
(2)***** (3)*****
***** (4)***** (5)*****
(6)***** (7) *****
(8)*** (9)**** *
(10)**** * * * * * (11)*****
***** (12)***** (13)*** * * * * *
***** (14)***** (15)*****
***** (16)***** (17)*****
***** (18)*****
***** (19)***** y (20)*****
***** , por su propio derecho.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de demanda. Mediante escrito recibido el **veintinueve de junio de dos mil quince**, en la oficialía de partes de este juzgado, **los quejosos anteriormente señalados, por su propio derecho**, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridades que a continuación se precisan:

“III. Autoridades responsables

La secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (la Semarnat), dado que a través de su Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (la DGGIMAR), ha permitido la continuidad de las operaciones de Buenavista del Cobre S.A. de C.V., sin importarle que carezca de un Programa de Remediación Ambiental integral para reparar los daños ocasionados por el derrame en los ríos Sonora y Bacánuchi del pasado 6 de agosto de 2014, en

destrimento de su deber de garante de derechos de quienes habitamos esa región. (...).”

“IV. Actos reclamados

Como se ha adelantado en el apartado previo, la empresa minera Buenavista del Cobre S.A. de C.V. se mantiene en operaciones normales tras el derrame del 6 de agosto de 2014 en los ríos Sonora y Bacánuchi, sin contar con un Programa de Remediación Ambiental integral para reparar los daños ocasionados por el citado derrame en los ríos mencionados, debida y oportunamente aprobado por la semarnat, como se demuestra con la respuesta dada por esta última a una solicitud de acceso a la información, que se adjunta como anexo 2 de la demanda. (...)

Asimismo, se combate la omisión de la DGGIMAR de la Semarnat para informar de manera oportuna, accesible y suficiente a las personas que vivimos en las comunidades al sur de las instalaciones mineras de Buenavista del Cobre S.A. de C.V., aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacanuchi, sobre la información y documentos hasta el momento entregados tanto por dicha empresa como por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., como requisitos para el trámite “SEMARNAT-07-035-A- Remediación, emergencia ambiental”, concerniente a la remediación del sitio ubicado en la cuenca del río Bacánuchi, afluente del río Sonora, contaminado por el derrame de solución acidulada de sulfato de cobre, como si pudieran llevar a cabo un Programa de Remediación Ambiental integral sin tomarnos en cuenta y permitirnos participar en la protección de nuestro medio ambiente, por ser un tema de claro interés público. (...).”

Derechos fundamentales que se estiman violados, contenidos en los artículos 1, 4 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite de la demanda. En acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda de garantías y se registró en el libro de demandas de

amparo bajo el amparo *****; se solicitó informe justificado a la autoridad responsable; se emplazó a la parte tercera interesada; se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional.

TERCERO. Ampliaciones de la demanda de amparo. En auto de veintitrés de julio de dos mil quince, se requirió a la parte quejosa para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda, porque se advertía la existencia de otra autoridad responsable a la señalada en el libelo de garantías (fojas 109 y 110); el catorce de agosto de ese año, se tuvo a los impetrantes de amparo ampliando la demanda por el titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, reclamándole la omisión para ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia conferidas a dicha responsable (fojas 155 y 156).

En proveído de trece de octubre de dos mil quince, se amplió la demanda de amparo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por conducto de su Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, reclamándoles la omisión de exigir a las empresas terceras interesadas los estudios hidrogeológico y de caracterización de la biota terrestres (fojas 260 y 261).

Por su parte, el uno de diciembre de dos mil quince, nuevamente se amplió la demanda por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al titular de dicha secretaría, reclamándoles las autorizaciones de los oficios: DGGIMAR.710/000529 de

veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211, y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince (fojas 561 y 162).

CUARTO. Seguido el juicio por sus etapas procesales, el siete de julio de dos mil dieciséis (fojas 685 y 686) se inició la audiencia constitucional, donde se admitió a trámite el incidente de falsedad de firmas promovido por el apoderado de la moral tercera interesada ***** ** ***** *****

** ***** ***** , respecto de las rúbricas asentadas en el escrito inicial de demanda; luego, en términos del artículo 122 de la Ley de Amparo se suspendió la audiencia constitucional para fijar a las partes un término para recibir pruebas y contrapruebas.

Dicho apoderado legal, ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopía y se requirió al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, con la finalidad de que proporcionara un perito en esa materia en auxilio de este juzgado federal.

En esa misma diligencia, se corrió traslado a las partes con copia del cuestionario propuesto con la finalidad de que señalaran perito de su intención y/o adicionaran el cuestionario propuesto.

El doce y veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en este juzgado, así como el nueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante despacho, se llevó a cabo la toma de

muestra grafoscópica a cargo de (1)*****
***** (2)***** (3)*****
***** (4)***** (5)*****
***** (6)***** (7) *****
***** (8)*** ***** (9)**** *****
***** (10)*** ** ** ***** (11)*****
***** (12)***** ***** ** (13)
***** (14)***** *****
***** (15)***** *****
(16)***** y (17)*****

Finalmente, mediante actuación procesal de doce de abril de dos mil dieciocho, se reanudó la continuación de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo sin la comparecencia personal de las partes, como se advierte del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción IV, y 36 de la Ley de Amparo, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General número **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana, este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Agua Prieta, es competente para resolver el presente juicio de amparo, toda vez que los actos

reclamados, tienen ejecución dentro del territorio en que ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Incidente de falsedad de firmas. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento se procede a resolver, en primer término, el incidente de falsedad de firma planteado por el apoderado de la moral tercera interesada

***** ** ***** ***** ***** ** *****

***** , respecto del escrito inicial de demanda presentado

por (1) ***** ***** ***** ***** (2)***** *****

***** (3)***** ***** ***** ***** (4)***** *****

***** (5)***** ***** ***** (6)***** ***** *****

(7)**** ***** ***** ***** (8)*** ***** ***** *****

(9)**** ***** ***** ***** (10)**** ** ** ***** ***** *****

(11)***** ***** ***** (12)***** ***** ***** (13)***

*** ***** ***** ***** (14)***** ***** ***** (15)*****

***** ***** ***** ***** (16)***** ***** ***** *****

(17)***** ***** ***** ***** (18)***** ***** *****

***** ***** (19) ***** ***** ***** y (20)*****

***** ***** ***** .

Para los efectos anotados resulta enfático puntualizar lo siguiente:

La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje debe dar luz al juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia.

Ilustrar el criterio del juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonablemente posible, efectuar los análisis técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad.

Aunque es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la función del peritaje tiene la calidad de una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto. En principio, es claro que el juez debe dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para estar en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes presentados.

El peritaje mencionado, una vez valorado, en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, posee pleno valor probatorio.

Ahora, el dictamen pericial existente en este asunto es el del perito oficial ***** adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Sonora, profesionista que acudió a presentar y ratificar su experticia,

dado que mediante actuaciones practicadas en este juzgado el doce y veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, así como las encomendadas por despacho que fueron realizadas el nueve de marzo de dos mil diecisiete (fojas 851, 856, 861, 866), respectivamente, se llevó la toma de muestra grafoscópica a cargo de (1)***** (2)*****

***** (3)***** (4)*****
***** (5)***** (6)*****
***** (7)***** (8)*****
***** (9)***** (10)*****
***** (11)***** (12)*****
***** (13)*****
(14)***** (15)*****
***** (16)***** y (17)*****

En el dictamen rendido por el perito oficial se emitió la siguiente conclusión:

“ÚNICA.- POR SU EJECUCIÓN SI PROCEDEN DEL PUÑO Y LETRA DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DE NOMBRE: *****

LAS FIRMAS ESTAMPADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE AMPARO AGREGADA DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE SE MENCIONA AL RUBRO.”.

Para llegar a esa conclusión el perito oficial manifestó haber utilizado los métodos analítico, descriptivo y comparativo, así como el análisis de las características generales y gestos gráficos de las firmas base de cotejo y las firmas motivo de estudio, además de la confrontación de los resultados obtenidos para llegar a su respectiva conclusión.

Así, al realizar la valoración de los resultados obtenidos, concluyó que del estudio comparativo se desprendían entre las firmas base de cotejo de las personas quejasas y las cuestionadas, múltiples y contundentes similitudes de características entre ellas.

Dictamen pericial que ilustra perfectamente a la juzgadora para darle pleno valor probatorio, ya que se desprenden consideraciones concretas, objetivas y respaldadas para llegar a la conclusión a la que arribó; por lo cual se le otorga valor probatorio pleno y con ello no se demuestra la pretensión del apoderado de la moral tercera interesada ***** **

***** ***** ***** ** ***** ***** , dado que se
llega a la convicción de que las firmas objetadas sí fueron
puestas del puño y letra de (1)***** ***** *****
***** (2)***** ***** ***** (3)***** *****
***** ***** (4)***** ***** ***** (5)***** *****
***** (6)***** ***** ***** (7)***** ***** *****
***** (8)*** ***** ***** ***** (9)*** ***** *****
***** (10)*** ** ** ***** ***** ***** (11)*****
***** ***** (12)***** ***** ***** ***** (13) *****
***** ***** ***** (14)***** ***** ***** *****
***** ***** (15)***** ***** ***** *****

(16)***** y (17)*****

Resulta aplicable la jurisprudencia número 528, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, tomo III, primera parte, sección - adjetivo, página 485, Sexta Época, registro: 1005906, del rubro y texto siguientes:

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.
Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

En vista de lo anterior, y siendo la valorización de la prueba pericial una facultad discrecional del Juzgador, de conformidad con lo establecido en párrafos precedentes, el dictamen realizado por el perito oficial *****

***** , es contundente para establecer que las firmas que aparecen en el escrito inicial de demanda y las diversas plasmadas el doce y veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en este juzgado, así como el nueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante despacho, sí corresponden al puño y letra de (1)***** (2)*****

***** (3)***** (4)*****

***** (5)***** (6)*****

***** (7)***** (8)*****

***** (9)***** (10)*****

***** (11)***** (12)*****
 ***** (13)*****
 (14)***** (15)*****
 ***** (16)***** y (17)*****

Entonces, se declara procedente pero **infundado** este incidente de falsedad de firma promovido por el apoderado de la moral tercera interesada *****

Por lo que hace a los promoventes del amparo, (1)*****
 ***** (2)*** y (3)*****
 ***** , en el dictamen anteriormente analizado, el perito oficial en lo conducente asentó:

“...CONSIDERACIÓN TÉCNICA

*Por lo que es a las firmas cuestionables del C. *****
 ***** y de las CC. *****
 y ***** , no se realizó el correspondiente estudio grafoscopico, ya que no se contó con los elementos graficos base de cotejo...”*

Del contenido de ese dictamen se colige que no se realizó el cotejo de las firmas de esas personas, debido a que no se contó con el comparativo grafico para realizar su cotejo, y fue así porque no fueron localizados para recabar sus firmas a pesar de su búsqueda por parte de este juzgado; por tanto, al no tener la certeza si estas personas existen o en su caso si las firmas plasmadas en el escrito inicial de la demanda corresponden a (1)***** (2)***
 ***** y (3)***** , se tiene por no interpuesta la demanda de amparo únicamente por los

citados promoventes, y se decreta el sobreseimiento al operar la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, fracción I, y 61, fracciones XII y XXIII, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/10 (10a), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible a página 1195, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Común, registro 2002739, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD. *La facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir al quejoso para que se presente a ratificar la firma que calza el escrito de amparo tiene como finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien plasmó dicho grafismo efectivamente fue el quejoso, máxime si ésta discrepa con alguna de las firmas que obran en autos. Sin embargo, el hecho de que se hubiere reconocido ante la presencia judicial la mencionada firma, no proscribe la posibilidad de que se cuestione su autenticidad a través del incidente respectivo, ya que precisamente el motivo de la impugnación incidental recae en su autenticidad, de manera que de llegarse a la conclusión de que tal grafismo es apócrifo, no es factible otorgar efectos jurídicos a un reconocimiento respecto de una firma que no fue puesta por el puño y letra del reconocente, pues ello sería tanto como volver verdadero lo que es falso, además de que desvirtuaría la materia propia de la impugnación incidental, rompiendo así el equilibrio procesal entre las partes.”*

Determinado lo anterior, se procede a resolver lo relativo a este juicio de amparo, por los quejosos que sí fueron localizados y que el perito oficial en su dictamen concluyó que coincidían las firmas de aquéllos con las plasmadas en el escrito inicial de la demanda.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados, que se desprenden del estudio y análisis en conjunto de la demanda de amparo, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, abril de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 192097, cuyo texto es:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Igualmente, sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto relativo reclamado, la tesis número P. VI/2004, registro 181810, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folio 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 181810, que a la letra dice:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así

como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Del análisis del escrito inicial de la demanda, así como de las ampliaciones de la misma, aunado al contenido de los capítulos en donde se precisa el acto reclamado, conceptos de violación y antecedentes respectivos, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

1.- De la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), así como de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosos (**DGGIMAR**), de dicha secretaría:

a).- La autorización para la continuidad de las operaciones realizadas por la empresa minera ***** ** ***** , y ***** ** ***** ,

sin contar ni aprobar el Programa de Remediación Ambiental Integral para reparar los daños ocasionados por el derrame en

los ríos Sonora y Bacánuchi, ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce.

b).- La omisión de informar a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los citados ríos, sobre los documentos entregados por dichas empresas como requisito para iniciar el trámite “SEMARNAT-07-035-A-Remediación, emergencia ambiental”, **y que previo a autorizar el referido plan de remediación, se tome en cuenta la participación de dichos vecinos en la protección del medio ambiente.**

c).- La omisión de exigir a la empresa tercera interesada
***** ** ***** ***** ** ***** *****
, los estudios hidrogeológicos y de caracterización de la biota terrestre.

d).- Las autorizaciones contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince.

2.- Respecto a la autoridad responsable Procurador Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), reclama la omisión para ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia.

Ahora, se procede verificar la certeza de los actos reclamados.

CUARTO. Inexistencia de los actos reclamados de naturaleza positivos. La autoridad responsable **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, con **residencia en la Ciudad de México**, al rendir su informe

justificado, por conducto del Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial, en suplencia del Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales (fojas 80 a 85, 536 a 541, 603 a 610), **negó** la existencia de los actos atribuidos, en relación con este apartado, consistentes en:

a).- La autorización para la continuidad de las operaciones realizadas por la empresa minera ***** ** *****
***** ***** ** ***** ***** , y ***** ** ***** *
***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ,

sin contar ni aprobar el Programa de Remediación Ambiental Integral para reparar los daños ocasionados por el derrame en los ríos Sonora y Bacánuchi, ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce; y

d).- Las autorizaciones contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince.

Dicha autoridad responsable funda dicha negativa en el sentido de que es atribución de la diversa responsable Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), quien es la encargada de evaluar el programa de remediación del suelo del sitio contaminado que aduce la parte quejosa se afectó con motivo del derrame a los aludidos ríos; mientras que las autorizaciones de los referidos oficios fueron expedidas por la misma autoridad.

Entonces, en relación con tal negativa, de las constancias del presente juicio de amparo, se colige que la parte quejosa no la desvirtuó; por tanto, se tienen inexistentes los actos reclamados a dicha autoridad responsable, y se procede a decretar el **sobreseimiento** en el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/20, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, visible a página 627, registro 227634, que textualmente dice:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”

QUINTO. Inexistencia de los actos reclamados de naturaleza omisivos. La autoridad responsable **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, con **residencia en la Ciudad de México**, al rendir su informe justificado, por conducto del Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial, en suplencia del Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales (fojas 80 a 85, 536 a 541, 603 a 610), **negó** la existencia de los actos atribuidos, en relación con este apartado, consistentes en los siguientes:

b).- La omisión de informar a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los citados ríos, sobre los documentos entregados por dichas empresas como requisito para iniciar el trámite “SEMARNAT-07-035-A-Remediación, emergencia ambiental”, así como la omisión de tomar en cuenta a dichos vecinos de participar en la protección del medio ambiente, previo a autorizar el referido plan de remediación.

c).- La omisión de exigir a la empresa tercera interesada
***** ** ***** ***** ** ***** ***** ,
los estudios hidrogeológicos y de caracterización de la biota terrestre.

Al consistir los referidos actos reclamados en omisiones, ello implica que se trata de una abstención, por lo que deben examinarse si dentro de sus facultades se encuentran las relativas a los mencionados actos reclamados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XXIV/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Tesis, Novena Época, visible a página 53 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común y Administrativa, Tomo VII, de mes de Junio de 1998, con registro 196080, que textualmente dice:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo

atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a.XVII/2018 (10a), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1092, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, registro 2016418, que dice:

“CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.”

En ese orden de ideas, se procede a verificar si la autoridad responsable cuenta con las atribuciones para realizar las omisiones reclamadas.

El artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece:

“Artículo 5. *El Secretario tendrá las facultades indelegables siguientes:*

I. Establecer, dirigir y controlar las políticas ambientales de la Secretaría, incluidos sus órganos desconcentrados y las entidades del Sector, de conformidad con la legislación aplicable y con las políticas nacionales, el Plan Nacional de Desarrollo y demás programas, objetivos y metas que determine el Presidente de la República, así como emitir normas, lineamientos, políticas y otras disposiciones de carácter general en ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competan a la Dependencia;

II. Acordar con el Presidente de la República, los asuntos encomendados a la Secretaría y a las entidades del Sector, que así lo ameriten y desempeñar las comisiones y funciones que le confiera, manteniéndolo informado sobre el desarrollo de las mismas;

III. Proponer al Presidente de la República, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, declaratorias, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del Sector;

IV. Proponer al Presidente de la República, las políticas y acciones que requiera la instrumentación de los programas sectoriales a su cargo;

V. Dar cuenta al Congreso de la Unión, una vez abierto el período de sesiones ordinarias, del estado que guarda su ramo e informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras lo convoque, así como en los casos en que se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a las actividades de la Secretaría y del Sector;

VI. Refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes

expedidos por el Presidente de la República, sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría;

VII. *Representar al Presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos que determine el Titular del Ejecutivo Federal, pudiendo ser suplido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del presente Reglamento, así como nombrar y remover delegados o representantes en dichos procedimientos;*

VIII. *Suscribir de conformidad con la legislación aplicable, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, los instrumentos internacionales a formalizarse con gobiernos extranjeros u organismos internacionales, así como designar, en su caso, al servidor público que deba suscribirlos en su representación;*

IX. *Establecer las políticas generales a que deban sujetarse las unidades administrativas de la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en su caso, para el otorgamiento de las concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y licencias en las materias competencia de la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable;*

X. *Coordinar los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales de la Secretaría, de sus órganos desconcentrados y de las entidades del Sector;*

XI. *Adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría y, en su caso, las de sus órganos desconcentrados, así como designar a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que las disposiciones jurídicas confieran a la Secretaría y que no estén previstas en este Reglamento;*

XII. *Expedir los Manuales de Organización General de la Secretaría y de Trámites y Servicios al Público, así como los que se requieran para el mejor funcionamiento de la Dependencia y disponer su publicación en el Diario Oficial de la Federación;*

XIII. *Establecer las políticas que normen, ordenen y agilicen la relación de las delegaciones federales con las oficinas centrales de la Secretaría y con sus órganos*

desconcentrados, así como con los sectores público, social y privado;

XIV. Nombrar y remover, en los términos de la legislación aplicable, a los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refieren las fracciones VI a XI y XXX del artículo 2 de este Reglamento y designar encargados para ejercer temporalmente las facultades de dichos servidores públicos;

XV. Designar a los representantes de la Secretaría ante las comisiones, congresos, organizaciones, instituciones y foros nacionales e internacionales en los que deba participar ésta, así como establecer los lineamientos conforme a los cuales dichos representantes deberán actuar;

XVI. Establecer, dentro del marco de competencia de la Secretaría, las medidas necesarias para el eficaz cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación del desarrollo nacional y de descentralización, así como de programación, presupuestación, contabilidad, supervisión y evaluación;

XVII. Constituir, dentro del marco de competencia de la Secretaría, los consejos consultivos, comités y grupos de trabajo necesarios para promover la participación pública en el desahogo de los asuntos relacionados con el desarrollo sustentable, la protección ambiental y la gestión integral de los recursos naturales;

XVIII. Aprobar el anteproyecto de programa de presupuesto anual de egresos de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados y presentarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como expedir los lineamientos para la formulación de los correspondientes a las entidades paraestatales del Sector;

XIX. Determinar el número, competencia e integrantes de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como designar a los servidores públicos que deban presidirlos, cuando corresponda esta atribución a la Secretaría;

XX. Emitir, confirmar, modificar o revocar cuando proceda, la declaratoria de utilidad pública en los procedimientos de expropiación de los bienes necesarios para cumplir con sus funciones, planes y programas, así como para proteger el medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico conforme a la

legislación aplicable, siempre y cuando la tramitación de dichos procedimientos no competa a otra Dependencia del Ejecutivo Federal; asimismo, solicitar ante la Dependencia competente la expropiación de bienes ejidales o comunales cuando ésta sea necesaria para los fines anteriores;

XXI. *Autorizar la celebración de acuerdos, bases de coordinación o de concertación, de cooperación técnica y, en general, todos aquellos actos en los que la Secretaría forme parte, así como designar, en su caso, al servidor público que deba suscribirlos en su representación;*

XXII. *Expedir las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría, y proveer a su cumplimiento en los términos de la legislación aplicable;*

XXIII. *Resolver los recursos administrativos que le correspondan, de acuerdo con la legislación aplicable;*

XXIV. *Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación o aplicación de este Reglamento y sobre los casos no previstos en él;*

XXV. *Expedir los acuerdos secretariales, avisos, circulares y demás actos que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellos que le encomiende el Presidente de la República;*

XXVI. *Proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información que se genere en el ámbito de competencia de la Secretaría, en los términos de la legislación aplicable;*

XXVII. *Constituir y presidir los Consejos o Comités Consultivos o Técnicos y Comités Internos conformados para desarrollar coordinadamente las atribuciones de las unidades administrativas de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados o para la atención de asuntos específicos y, en su caso, designar al servidor público que deba representarlo o suplirlo en dichos órganos colegiados;*

XXVIII. *Establecer las políticas, lineamientos y mecanismos de coordinación para la organización, planeación, gestión, normatividad y operación regional del territorio nacional por regiones hidrogeográficas determinadas por la existencia de uno o varios ecosistemas o cuencas;*

XXIX. *Constituir, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, las comisiones intrasectoriales que sean necesarias para atender los asuntos que se requieran*

por materia o circunscripción territorial, a las que deberán asistir los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes de la Secretaría, y los de los organismos públicos descentralizados sectorizados a la propia Dependencia, pudiendo invitar a representantes de los sectores involucrados, así como presidir dichas comisiones o, en su caso, designar a su suplente para tal efecto;

XXX. Proponer al Presidente de la República, las medidas necesarias para asegurar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal incluyan, respecto de las materias que les competan, las variables ambientales en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales que correspondan;

XXXI. Constituir la Unidad de Enlace y el Comité de Información a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como designar a los servidores públicos que los presidirán, en los términos de la legislación aplicable;

XXXII. Proponer al Presidente de la República, las políticas y acciones que se requieran en materia de planeación para el desarrollo integral y sustentable del país, que garanticen un ambiente adecuado para la población;

XXXIII. Proponer al Presidente de la República, los proyectos de declaratoria en zonas de restauración, respecto de aquellas áreas que presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos;

XXXIV. Autorizar, cuando el asunto así lo amerite por sus características especiales, interés o trascendencia y con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad o buena fe, que el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental atraiga para su resolución los expedientes administrativos relativos al ejercicio de los actos de autoridad competencia de las direcciones generales de su adscripción o los de las delegaciones federales de la Secretaría, y

XXXV. Las demás no delegables por disposición legal, así como aquellas que con ese carácter le confiera el Presidente de la República.”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se aprecia que la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, cuenta con las siguientes facultades:

“ARTÍCULO 5o.- *Son facultades de la Federación:*

I.- *La formulación y conducción de la política ambiental nacional;*

II.- *La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;*

III.- *La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;*

IV.- *La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;*

V.- *La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;*

VI.- *La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;*

VII.- *La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las*

políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

IX.- La formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino a que se refiere el artículo 19 BIS de esta Ley;

X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XI.- La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.

XII.- La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

XIII.- El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;

XIV.- La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, substancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;

XV.- La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

XVI.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVII.- La integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y su puesta a disposición al público en los términos de la presente Ley;

XVIII.- La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

XX.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;

XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y

XXII.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.”.

En esa tónica, se obtiene que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 5 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la autoridad responsable **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales** carece de facultades específicas para informar a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los citados ríos, sobre los documentos entregados por las empresas terceras interesadas para iniciar el trámite “SEMARNAT-07-035-A-Remediación, emergencia ambiental”; así como para tomar en cuenta la participación de los quejosos en la protección del medio ambiente, previo a autorizar el referido programa de remediación; además de exigir a la empresa tercera interesada ***** ** ***** *****

***** ** ***** ***** , los estudios hidrogeológicos y de caracterización de la biota terrestre, dado que esas atribuciones no se encuentran precisadas en los artículos anteriormente transcritos.

Además, la propia autoridad responsable, **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, al rendir su informe

justificado señaló que es la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (**DGGGIMAR**), a la que le corresponde la autorización de los programas de remediación; inclusive, se aprecia la existencia con el contenido del oficio DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince, (fojas 409, vuelta, a 435), signado por la última de las responsables donde aprobó el programa de remediación de emergencia del sitio contaminado y se adjuntaron diversas documentales que las empresas terceras interesadas proporcionaron ante la autoridad; además al inicio y en la parte final del considerando tercero, así como en lo medular de los considerandos cuarto y quinto (fojas 412, vuelta, 416, vuelta y 418) de la resolución contenida en el mencionado oficio, en lo conducente se asentó:

“... III. Que es procedente la solicitud presentada por “LAS EMPRESAS”, en virtud de que el Programa de Remediación que sometió a autorización de esta Dirección General se integró en la forma prevista en el artículo 134 del Reglamento de la LGPGIR, al contener los estudios de caracterización del sitio a remedir, las investigaciones históricas y la propuesta de remediación correspondiente...”

“...e. Con base en los estudios de caracterización señalados en el inciso que antecede “LAS EMPRESAS” presentaron la propuesta de remediación correspondiente y, por las razones que se indican en el CONSIDERANDO IV del presente, constituye objeto de valuación y resolución por parte de esta Dirección General la propuesta de Remediación contenida en el estudio de caracterización presentado...”

*“... IV. Que previamente al análisis de la información y documentación presentada por “LAS EMPRESAS” y referidas en los **ANTECEDENTES 1, 5 y 14**, esta Dirección General estima necesario analizar la procedencia de la zonificación propuesta...”*

“...V. En atención a lo señalado en el CONSIDERANDO IV que antecede esta Dirección General procede a analizar el

programa de remediación específico que “LAS EMPRESAS” presentaron para la Zona 1, iniciando con la evaluación del Estudio de Caracterización...”

“... El estudio de caracterización específico realizado para dicha zona describe sus características geográficas, físicas e hidrológicas de las que se desprende la existencia de...”

En ese orden de ideas, al reclamarse de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, omisiones cuya obligación de hacer, que de conformidad con la ley y su reglamento no le corresponde, sino que como se adelantó pertenecen a una diversa autoridad (Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (**DGGGIMAR**)), es inconcuso que se acredita la inexistencia del acto que se le reclama; habida cuenta que las autoridades se encuentran limitadas en su actuación a lo que expresamente dispongan las leyes aplicables, de ahí que al no existir imposición normativa respecto de la investigación e instauración de procedimientos para sancionar las posibles infracciones a disposiciones de carácter ambiental a su cargo, no existe omisión de actuar en ese sentido.

En tal razón, al acreditarse la inexistencia de los actos reclamados precisados en los incisos **b)** y **c)** del anterior apartado, se **sobresee en el presente juicio** respecto de los actos ya precisados, reclamados a la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ser inexistentes**, en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 63, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/20, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Materia Común, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, visible a página 627, registro 227634, que textualmente dice:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”

SEXTO. Inexistencia del acto reclamado omiso. La autoridad responsable **Procurador Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con residencia en la Ciudad de México**, al rendir su informe justificado, por conducto del Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial, en suplencia del Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales (fojas 80 a 85, 536 a 541, 603 a 610), **negó** la existencia del acto atribuido, consiste en la omisión de ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia.

Al consistir el referido acto reclamado en una omisión, implica que se trata de una abstención, por lo que deben examinarse si dentro de las facultades de la autoridad se encuentran las relativas al mencionado acto reclamado.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable **Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFECO)**, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con las siguientes facultades:

“ARTÍCULO 45. *La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:*

I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;

II. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes; (...).”

De lo anterior, se obtiene que de conformidad con las fracciones I y II del artículo 45 del Reglamento de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, entre otras, cuenta con las facultades de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la

restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto, así como las diversas de recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes.

Entonces, el acto reclamado a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, consistente en la omisión de ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia, sí se encuentran dentro de las facultades conferidas en el artículo 45 del Reglamento de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No obstante, aunque dicha autoridad responsable cuenta con atribuciones para actuar en tal sentido, la omisión atribuida a la citada autoridad es inexistente, toda vez que de las constancias que remitió se advierte que en ningún momento se ha conducido con apatía u omisión conforme a sus atribuciones, sino al contrario existen diversas diligencias realizadas por el personal de esa secretaría, Delegación Sonora, consistentes en las actas de inspección números 11032015-SII-I023, 13052015-SII-I049 y 14052015-SII-I-058, de fechas once de marzo, trece de mayo y catorce de mayo, todas de dos mil quince, con el objeto de verificar avances de remediación con motivo del derrame de solución lixiviados en los ríos Sonora y Bacánuchi, como se advierte a fojas 364 a 379, 380 a 390 y 391 a 408; aunado a que los quejosos solamente se limitaron a señalar de forma ambigua como acto reclamado la omisión de inspeccionar y vigilar, sin especificar más datos

Lo anterior es así, pues en la primer acta de la inspección, en lo conducente, los inspectores indicaron como observaciones que en el recorrido observaron varios sitios de montículos de suelo extraído de la zona contaminada de los polígonos localizados en sus colindancias sobre el lecho del arroyo, que se encuentra sobre suelo natural, y que la limpieza del suelo se realizó en partes que tiene colocación rojiza (óxido), levantándose dicha acta en dieciséis fojas; respecto a la segunda inspección, en lo conducente, su objetivo era para recabar diversas muestras de aguas y suelo en diversos polígonos, para ello se integraron dos brigadas, y que éstas fueron tomadas por el personal del laboratorio responsable, y se llevó a cabo de acuerdo al protocolo establecido en el Plan de Muestreo Final presentado en la delegación de PROFEPA, y

como observaciones los inspectores indicaron que en cada punto de la toma de muestras se lavan con agua, cepillo y jabón los instrumentos que utilizaron tales como cernidor, bandeja, pala o cucharón metálico, y que cada muestra era depositada en frasco de vidrio que era sellado y etiquetado que contenía los datos de las muestras, tales como clave de muestra, fecha, hora de la toma de muestra, sitio de muestreo, personal que tomó la muestra y el parámetro a analizar; y en la tercer acta de inspección los inspectores realizaron las siguientes observaciones, que durante el recorrido observaron que se llevó a cabo la limpieza de los polígonos cuya área está dentro del lecho del arroyo, que no había montículos de suelo que estén dispuestos para su transporte al almacén temporal de suelos, que en ese recorrido observaron en su totalidad que estaba recubierto por liner.

Máxime, que la inexistencia de la omisión atribuida al **Procurador Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, no fue desvirtuada por los quejosos, sin que exista alguna prueba que demuestre lo contrario; por tanto, atendiendo a los motivos expuestos, deben tenerse como inexistentes los actos reclamados a dicha autoridad y **proceder a decretar el sobreseimiento**, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencia VI. 2o. J/20, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, visible a página 627, registro 227634, que textualmente dice:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”

SÉPTIMO. Inexistencia del acto reclamado de naturaleza positiva. Por su parte la autoridad responsable **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue omisa en rendir su informe justificado, a pesar de que el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial, en suplencia por ausencia del titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en representación de dicha autoridad solicitó prórroga para rendir el informe justificado (fojas 601 y 602); por ende, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 117 de la Ley de Amparo, **se presume cierto** el acto atribuido a dicha autoridad, consistente en el siguiente:

a).- La autorización para la continuidad de las operaciones realizadas por la empresa minera ***** ** *****
***** ***** ** ***** ***** , y ***** ** *****
***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ,

sin contar ni aprobar el Programa de Remediación Ambiental Integral para reparar los daños ocasionados por el derrame en los ríos Sonora y Bacánuchi, ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce.

A pesar de que se presume cierto, es inexistente, toda vez que la citada autoridad al momento de la presentación de la

demanda al menos aprobó uno de los programas de remediación reclamados en la tercer ampliación de la demanda de amparo, tal como se evidencia del oficio DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince.

Entonces resulta que en la época en que se presentó la demanda sí estaba autorizado o aprobado al menos un programa de remediación, y por ende, no existe tal omisión.

Por ello, al no acreditarse la existencia del acto reclamado, se determina **sobreseer** el presente juicio por el citado acto reclamado, conforme a lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

OCTAVO. Existencia de los actos reclamados de naturaleza positiva. Como se evidenció la autoridad responsable **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue omisa en rendir su informe justificado, a pesar de que el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial, en suplencia por ausencia del titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en representación de dicha autoridad solicitó prórroga para rendir el informe justificado (fojas 601 y 602); por ende, con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, **se presume cierto** los actos atribuidos a dicha autoridad, consistentes en los siguientes:

d).- Las autorizaciones contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince.

Incluso, de las constancias que obran en autos, se aprecia la existencia de las mismas, contenidas en los oficios siguientes:

1. Oficio DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince, en el cual se aprobó la propuesta de remediación y el programa de monitoreo de la zona 1 (fojas 489, vuelta, a 435)
2. Oficio DGGIMAR.710/006211 de veinticuatro de agosto de dos mil quince, donde se aprobó la propuesta de remediación y el programa de monitoreo de la zona 2 (fojas 460 a 483).
3. Oficio DGGIMAR.710/006212, de veinticuatro de agosto de dos mil cinco, donde aprobó la zona monitoreo de la zona 3 (fojas 436 a 459, vuelta).
4. Oficio DGGIMAR.710/006521, de veintisiete de agosto de dos mil quince, en el que se aprobó la propuesta de remediación y el programa de monitoreo de la zona 4 (fojas 484 a 507).
5. Oficio DGGIMAR.710/006522, de veintisiete de agosto de dos mil quince, donde se aprobó la propuesta de remediación y el programa de monitoreo de la zona 5 (fojas 508 a 532, vuelta).

Dichos oficios reclamados fueron firmados por la autoridad responsable, Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (**DGGIMAR**), con residencia en la Ciudad de México; por tanto, **se tienen por ciertos los actos reclamados analizados en este considerando.**

NOVENO.- Existencia de los actos reclamados de naturaleza omisivos. Se reitera que la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** fue omisa en rendir su informe justificado, a pesar de que el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial, en suplencia por ausencia del titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en representación de dicha autoridad solicitó prórroga para rendir el informe justificado; por ende, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 117 de la Ley de Amparo, **se presume cierto** los actos atribuidos a dicha autoridad, consistentes en los siguientes:

b).- La omisión de informar a los vecinos que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Bacanuchi y Sonora, sobre los documentos entregados por dichas empresas como requisito para iniciar el trámite “SEMARNAT-07-035-A-Remediación, emergencia ambiental”; además, **que previo a autorizar el referido plan de remediación, se tome en cuenta la participación de dichos vecinos en la protección del medio ambiente.**

c).- La omisión de exigir a la empresa tercera interesada

***** ** ***** ***** ** ***** *****

,

los estudios hidrogeológicos y de caracterización de la biota terrestre.

Aún cuando se hayan tenido por presumible ciertos los actos reclamados, al consistir en omisiones, implica que se trata de abstenciones, por lo que debe examinarse si dentro de las facultades de dicha autoridad se encuentran las relativas a los citados actos reclamados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CLXXV/2015 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 392, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, registro 2009181, que dice:

***“ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR. El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar su constitucionalidad. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar. Así, dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un*”**

hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario.”

En ese orden de ideas, al no haber acreditado la inexistencia de la omisión que se les atribuye, lo que estaban obligada a demostrar en términos de lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se tiene por cierta la omisión que se le reclama.

Acorde con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, transcrito en el considerando quinto, pero en específico en la fracción XXXIV, establece lo siguiente:

*“**Artículo 5.** El Secretario tendrá las facultades indelegables siguientes:*

(...)

***XXXIV.** Autorizar, cuando el asunto así lo amerite por sus características especiales, interés o trascendencia y con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad o buena fe, que el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental atraiga para su resolución los expedientes administrativos relativos al ejercicio de los actos de autoridad competencia de las direcciones generales de su adscripción o los de las delegaciones federales de la Secretaría, y*

(...)”

Además de conformidad con lo establecido por el artículo 2o. del Reglamento de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, transcrito en el considerando anterior, pero en específico la fracción XXI, dice:

“ARTÍCULO 2. Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

(...)

XXI. Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas;

(...)”

Asimismo, en términos de las fracciones XVI y XVIII del artículo 29 del Reglamento de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autoridad responsable **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, cuenta con las siguientes facultades:

“ARTÍCULO 29. La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XVI. Evaluar las acciones para la remediación de sitios contaminados que se propongan en los programas respectivos y determinar las acciones de remediación que procedan;

(...)

XVIII. Participar con las unidades administrativas competentes, en su caso, en la elaboración y aplicación del Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el de Remediación de Sitios Contaminados;

(...)”

De lo anterior, se obtiene que la autoridad responsable **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas** tiene como facultades, entre otras, evaluar las acciones para la remediación de sitios contaminados que se propongan en los programas respectivos y determinar las acciones de remediación que procedan; así como participar con las unidades administrativas competentes, en su caso, en la

elaboración y aplicación del Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el de Remediación de Sitios Contaminados.

Entonces, los actos reclamados a la autoridad responsable **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**, sí corresponden a su actuar; por ende, **se tienen por ciertos los actos reclamados** a dicha autoridad, atendiendo a que fue omisa en rendir su informe justificado y a las facultades conferidas con su actuar.

DÉCIMO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que sobrevengan en el juicio de amparo, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio se adviertan por este juzgado, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el juicio de garantías, tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia número 268, registro 1002334, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, visible en la página 128, Materia Común que dice:

“IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.- Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo

obliga a que analice todos y cada uno de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento.”

La autoridad responsable Director General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, en representación del **Procurador Federal de Protección al Ambiente**, señaló que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **falta de interés legítimo** de la parte quejosa, prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el ordinal 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Asiste razón a la responsable respecto a que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, **únicamente respecto de la quejosa** *****

El artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, señalan:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;...”

“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, tendiendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

(...).”

De los numerales reproducidos se advierte que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien le afecte el acto reclamado en sus intereses jurídicos o legítimos y, por esa razón, es presupuesto para la procedencia de la acción de amparo.

Es oportuno señalar que la legitimación de la causa, en el juicio de amparo, se identifica con el interés jurídico o legítimo.

El **interés jurídico** se traduce en la titularidad de un derecho subjetivo, cuyo desconocimiento o violación de su contenido da motivo al ejercicio de la acción constitucional, con la finalidad de que le sean reconocidos los derechos sustantivos identificados con el quejoso.

Por otro lado, el **interés legítimo** se identifica con la afectación del acto reclamado a la esfera jurídica de la parte quejosa en virtud de una situación especial de ésta frente al orden jurídico.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés legítimo es aquél interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Asimismo, de la lectura de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, en el amparo en revisión 553/2012, se puede concluir que el interés legítimo no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta, en la medida que la persona sufre una afectación por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico; además que tal afectación se da en la medida en que el sujeto forma parte de un ente colectivo que abstractamente tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva; y que para diferenciar si en un caso concreto existe interés jurídico o legítimo, se debe analizar si el agravio aducido es susceptible de individualizarse en una persona concreta, independientemente de su pertenencia a un grupo o no; si la respuesta es afirmativa, nos encontramos en presencia de un interés jurídico; también que la afectación únicamente se actualiza en la medida en que la persona pertenece a un grupo, entonces existe interés legítimo.

De ahí que, se consideró que los elementos para determinar la existencia de interés legítimo, eran los siguientes:

1.-Presencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de alguna colectividad determinada.

2.- Afectación de ese interés difuso en perjuicio de la colectividad por la ley o acto reclamado.

3.- Pertenencia del quejoso a dicha colectividad.

De tal resolución surgió la tesis 2a. XVIII/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1736, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, materia Común, con registro 2003067, que dice:

“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone que debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe

entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella."

Expuesto lo anterior, la suscrita estima que la quejosa ***** no acreditó contar con interés jurídico o legítimo para reclamar los actos de autoridad antes precisados.

Es así, pues no ofreció medio convictivo alguno que demostrara la afectación de algún derecho público subjetivo generada a consecuencia de las omisiones de las responsables en el cumplimiento de sus atribuciones legales; ni exhibió documento que evidenciara que pertenece a alguno de los municipios afectados con motivo de la actividad irregular que reclama en esta instancia constitucional, a efecto de acreditar su interés legítimo.

Sin que pase inadvertida la notificación practicada a la quejosa por el actuario adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Cananea, Sonora, aun y cuando se haya asentado que se identificó con la credencial de elector, la cual no se adjuntó, y se desconoce la dirección señalada en ese documento; incluso, en el acuerdo de veintiocho de febrero de

dos mil diecisiete, se encomendó al referido actuario que para notificar a dicha quejosa realizará una búsqueda con los vecinos del poblado de Sinoquipe, Arizpe, Sonora, porque no se advertía el domicilio particular; máxime que tal circunstancia –la residencia-, implica la permanencia de una persona en un lugar determinado, lo que no puede ser acreditado a través de la notificación, pues lo único que se evidencia es que el actuario la encontró en una fecha en una parte de ese poblado, pero no que aquélla sea residente en los municipios afectados.

En ese orden de ideas, al no existir respecto de la quejosa prueba alguna que evidencie su pertenencia a la colectividad en donde se generó la afectación ecológica que se reclama en este juicio, no puede evidenciarse su interés cualificado o su especial situación frente al orden jurídico para satisfacer los requisitos del interés legítimo.

Por tanto, al no tener interés jurídico ni legítimo para combatir los actos de autoridad a través de este juicio de amparo, es que se corrobora la causal de improcedencia invocada; habida cuenta que el interés simple que tiene toda la población de que se respeten las disposiciones en materia ambiental y se corrijan las probables afectaciones a los ecosistemas y al medio ambiente es insuficiente para activar el mecanismo de control constitucional; en consecuencia, **con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se sobresee el juicio de amparo, únicamente respecto de la quejosa** *****

DÉCIMO PRIMERO.- Desestimación de causal de improcedencia. En ese orden de ideas, como se evidenció el

Director General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio, en representación del **Procurador Federal de Protección al Ambiente**, señaló que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de la parte quejosa, prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el ordinal 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

No le asiste razón a la autoridad responsable respecto de dicha causal de inejercitabilidad de la acción constitucional, por los motivos siguientes.

El juicio de amparo procede contra actos que afecten los derechos jurídicos o legítimos del quejoso, lo que debe quedar plenamente acreditado en el sumario y no inferirse a través de presunciones o suposiciones.

Asimismo, el interés jurídico es aquél que se identifica con la afectación en un derecho subjetivo, mientras que el legítimo, es el menoscabo ocasionado en virtud de una situación especial frente al orden jurídico; y se resaltaron las notas distintivas señaladas por el máximo Tribunal del País, para tener por satisfecho el interés legítimo, que quedaron especificadas en el considerando anterior.

Establecido lo anterior en el considerando anterior, la suscrita estima que los quejosos: (1)***** ***** *****

(2)***** ***** ***** ***** (3)***** ***** *****

(4)***** ***** ***** (5)***** ***** ***** (6)****

***** ***** ***** (7)*** ***** ***** ***** (8)

***** ***** ***** y (9)**** ** ** ***** *****

(10)***** ***** *****

(11)***** ***** *****

***** (12)***** ***** ***** ***** (13)***** *****

***** ***** (14)***** ***** ***** *****

(15)***** ***** ***** y (16)***** ***** *****

***** si acreditaron contar con interés legítimo para reclamar los actos de autoridad antes precisados.

Los quejosos alegan esencialmente, el incumplimiento por parte de las autoridades responsables de sus obligaciones de investigación, sanción y vigilancia, así como la reanudación de las labores de las empresas terceras interesadas sin contar o aprobar el plan de remediación de la contaminación existente con motivo del derrame de residuos tóxicos sobre los ríos Bacánuchi y Sonora, provocando una contingencia ambiental, debido a que contaminó las aguas de dichos torrentes fluviales, que impactó su entorno, lo que ha generado la transgresión al derecho fundamental a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual son residentes.

El artículo de referencia dispone, en sus párrafos quinto y sexto, lo siguiente:

"Artículo 4.

(...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de

los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...”

De la lectura del precepto constitucional transcrito, se obtiene el derecho fundamental de toda persona a contar con un ambiente sano así como al acceso, disposición y saneamiento del agua de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; así como la correlativa obligación a cargo de las autoridades de garantizar el ejercicio pleno de estos derechos; lo que implica el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable; así como la investigación e imposición de sanciones administrativas e incluso penales para quien lo ocasione con arreglo en las leyes aplicables.

En efecto, el medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana, implica la actuación activa y oportuna por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno, así como de la sociedad civil dado que los daños afectan a la comunidad en general, habida cuenta que la calidad de vida y la salud de las personas, incluida su supervivencia, dependen del acceso al agua y al ambiente sano como su escenario de desarrollo.

Dada la importancia y trascendencia del derecho fundamental en cuestión para el desarrollo humano, las autoridades a las que las leyes ordinarias les atribuyen la verificación y fiscalización de las disposiciones materia ambiental, juegan un papel estelar para lograr los fines constitucionales de preservación y de garantía del acceso

efectivo de éste.

En esos términos, se advierte satisfecho el elemento del interés legítimo relativo a la existencia de una norma que prevea un derecho en favor de una colectividad determinada, pues es precisamente la Constitución Federal, que reconoce y garantiza su acceso efectivo.

Además, los quejosos acreditaron pertenecer a las comunidades de Sinoquipe, y al municipio de Arizpe, Sonora, con las constancias de residencia en ese municipio expedidas a favor de (1)***** (foja 627), (2)**** ** *

**** (foja 628), (3)*** ***** (foja 630), (4)***** (foja 624), (5)*****

***** (foja 636), (6)**** ***** (foja 638), (7)***** (foja 639), (8)**** *****

**** (foja 730) y (9)***** (foja 773); mientras que los quejosos que residen en las comunidades y municipios vecinos que colindan con Arizpe, Sonora, son los siguientes: (10)***** (foja

633), (11)***** (foja 627)* (12)**** ***** (foja 637)* (13)*****

***** (foja 635), (14)***** ***** (foja 633), (15)***** *****

(foja 631), y (16)***** (foja 773).

Documentales que cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Tampoco pasa desapercibido que no se exhibió constancia

de residencia de los quejosos *****, y
***** y *****;

sin embargo, al momento de estampar la rúbrica solicitada para el incidente de falsedad de firmas, exhibieron la credencial de elector, donde se aprecian las comunidades a las que pertenecen.

Luego, si los quejosos habitan en el poblado de Sinoquipe, Municipio de Arizpe, Sonora, y las comunidades y municipios que colindan con dicha ciudad, en donde se corroboró la existencia de elementos químicos ajenos al ecosistema que evidencia la contaminación ambiental, es evidente que la falta de cumplimiento de las disposiciones de control y fiscalización en materia ambiental, que reclaman de las autoridades responsables afecta indirectamente su acceso al derecho de un medio ambiente sano.

Esto, si se tiene en cuenta que el motivo esencial de la solicitud de amparo, se hace consistir **en la omisión de tomar en cuenta la participación de los vecinos que habitan en las cuencas de los ríos Bacánuchi y Sonora**, con motivo del derrame ocasionado en las instalaciones de la minera tercera interesada, de residuos tóxicos, que provocó una contingencia ambiental, debido a que contaminó las aguas de dichos torrentes fluviales; y que **previo a autorizar el Programa de Remediación Ambiental Integral para reparar los daños ocasionados**, debió otorgarse el derecho de audiencia.

Además, tal participación descansa sobre el interés que asiste a la sociedad, en este caso, no solamente de los pobladores en general de Bacánuchi, perteneciente al Municipio

de Arizpe, Sonora, sino de las zonas circundantes, por tratarse de una comunidad cuyo asentamiento es adyacente a la localización de las cuencas de los referidos ríos, lo anterior con motivo de la aprobación del referido programa de remediación otorgado a favor de la empresa minera tercera interesada, dado que pudieran verse directamente afectados con motivo de esa probación, sin contar con la participación de los vecinos de las cuencas de los mencionados ríos.

Además, de resolver en sentido contrario respecto a los quejosos que habitan en las comunidades y municipios vecinos de Arizpe, Sonora, se violentaría el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que se encuentra de por medio la preservación del medio ambiente y el derecho a la salud no sólo de los habitantes de la localidad donde opera la empresa minera en comento, sino también de aquellos poblados y comunidades adyacentes, como sería, donde habitan los quejosos⁽¹⁾***** ***** ****,

(2)***** ***** ***** ***** , (3)***** *****

***** **** , (4)***** ***** ***** ***** ***** ,

(5)***** ***** ***** ***** , (6)***** *****

***** y⁽⁷⁾***** ***** ***** ***** ***** puesto que los

contaminantes derramados se propagaron a lo largo de los ríos Bacánuchi y Sonora, lo que puso en grave riesgo además de aquéllas localidades que alcanzó dicho derrame por el cauce de los ríos mencionados, el ecosistema que sobreviven de tales aguas y aquel que se alimenta de las mismas y que repercute directamente a los habitantes de las comunidades.

Aunado a que quedó de manifiesto en párrafos precedentes, el seis de agosto de dos mil catorce, en la ciudad

de Cananea, Sonora, donde actualmente opera la empresa minera ***** ***, **, sociedad anónima de capital variable, perteneciente a ***** **, existió una contingencia ambiental ocasionada por dicha moral, al haber derramado cuarenta mil metros cúbicos de material tóxico sobre el arroyo *****, lo cual impactó, entre otros, al río Bacánuchi y Sonora, y en donde se encontraron los siguientes contaminantes: cobre, arsénico, aluminio, cadmio, cromo, fierro, manganeso y plomo, en niveles considerados fuera de las normas ecológicas, de salud y del estado de calidad del citado cuerpo de agua —según el reporte elaborado por diversos organismos federales como son la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Secretaría de Salud, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en el propio mes de agosto de dos mil catorce— .

En ese orden de ideas, si bien los quejosos, como cualquier persona tienen el interés simple en que se cumplan las disposiciones en materia ambiental y se sancionen a las personas públicas o privadas que las infrinjan y ocasionen un desequilibrio ecológico; en el caso se estima que los peticionarios tienen además un interés diferenciado o jurídicamente relevante al pertenecer a una comunidad en la que existe contaminación del entorno, lo que implica la afectación colateral que ello puede ocasionar en su salud, desarrollo personal y económico, al tener contacto directo y constante con elementos contaminantes.

Es decir, el interés de toda persona de que las autoridades

cumplan las leyes, va más allá del interés simple cuando con motivo del incumplimiento de dicha normativa, se genera un menoscabo en un derecho fundamental como es el de un ambiente sano, que puede incluso generar la afectación de otros derechos constitucionalmente reconocidos, como es el de la salud, educación y trabajo, al estar, por obvias razones, íntimamente relacionados con el bienestar personal.

Por otra parte, se estima que la pretensión de los quejosos tiene la facultad de ser respondida en el juicio de amparo, pues dicho proceso constitucional tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por México, por tanto, se trata de un interés armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, al cuestionarse la omisión de la responsable de cumplir con sus facultades, lo que implicaría que una eventual concesión de la protección constitucional podría tener por efecto obligarla a que obre en el sentido de respetar el derecho fundamental de que se trate y se reintegre a los peticionarios en el pleno goce del que se estima violado.

Por tanto, se estima que los efectos de una posible sentencia amparadora podrían traducirse en un beneficio jurídico derivado de la afectación del derecho fundamental de un ambiente sano; de ahí que se acredite, a juicio del que resuelve, el interés legítimo de los quejosos en el presente juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, visible a página 690, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Común, con registro 2012364, que dice:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Excepción de lo anterior, en el caso, por lo que respecta a los actos atribuidos a la autoridad responsable, Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (**DGGIMAR**), con residencia en la Ciudad de México, consistentes en:

b).- La omisión de informar a los vecinos que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Bacanuchi y Sonora, sobre los documentos entregados por dichas empresas como requisito para iniciar el trámite "SEMARNAT-07-035-A-Remediación, emergencia ambiental"; además, **que previo a autorizar el referido plan de remediación, se tome en cuenta la participación de dichos vecinos en la protección del medio ambiente**, y

c).- La omisión de exigir a la empresa tercera interesada
***** ** ***** ***** ** ***** ***** ,
los estudios hidrogeológicos y de caracterización de la biota terrestre, y

d).- Las autorizaciones contenidas en los oficios: DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211, y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, por cambio de situación jurídica.

En principio es preciso indicar que los actos reclamados corresponden **a actos previos** al dictaminarse en forma definitiva **el Programa de Remediación Ambiental Integral para reparar los daños ocasionados** por el derrame en los ríos Sonora y Bacánuchi, ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce.

En efecto, de las constancias que obran en autos se

advierte que ya se dictó la resolución de conclusión del Programa de Remediación Ambiental Integral para reparar los daños ocasionados por el derrame en los ríos Sonora y Bacánuchi, ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce, que finalizó con la entrega del oficio **DGGIMAR.710/010733** de uno de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (fojas 1067 a 1128). Constancias que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Del contenido del resolutivo primero del referido oficio **DGGIMAR.710/010733** de uno de diciembre de dos mil dieciséis, se advierte lo siguiente:

“... RESUELVE

PRIMERO. *En términos del artículo 151, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de la información proporcionada por “LAS EMPRESAS” esta Autoridad concluye que se alcanzaron los niveles de remediación propuestos y autorizados por esta Dirección General de Gestión de Materiales y Actividades Riesgosas respecto de un volumen de 2,843.60 m³ de suelo contaminado con Hierro (Hierro (Fe)), en un área aproximada de 28,183.57 m², en la Zona 1 (Tramo comprendido entre el punto del derrame en el represo Tinajas 1, considerando el kilómetro 0, hasta el kilómetro 30), del sitio ubicado en la Cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, que alimenta al sistema de presas Rodolfo Félix Valdez (El Molinito) y Abelardo Rodríguez Luján, ambas ubicadas en la parte baja de la cuenca del Río Sonora en los Municipios de Cananea, Arizpe, Banamichi, Huépac, San Felipe de Jesús,*

Aconchi, Baviácora, Ures y Hermosillo, en el Estado de Sonora, con coordenadas UTM X,Y (inicial)=562635, 3421817, X,Y(final)=566193, 3398254, Zona 12 R, en virtud de que el suelo ha sido remediado, por las razones expuestas en el Considerando IV, Apartado IV.1 de la presente Resolución.” (fojas 1124 y 1125) Lo subrayado y resaltado es nuestro.

Además, obra en autos la resolución de catorce de junio de dos mil diecisiete, dictada por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la cual resolvieron el recurso de revisión para que la autoridad responsable diera respuesta a la solicitud realizada, y del contenido de esa resolución se advierte precisamente que ya se culminó el Programa de Remediación Ambiental Integral para reparar los daños ocasionados por el derrame en los ríos Sonora y Bacánuchi, ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce.

De los resolutivos primero y segundo de dicha resolución en lo conducente se asentó lo siguiente:

*“...**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

***SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este instituto lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley aludida...”.* (foja 875).

Además, en esa resolución, a página 86, se indicó lo conducente:

“... Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ordenarle que:

- **Entregue versión pública del resolutivo que da cuenta de la finalización del trámite de remediación ambiental –derivado del derrame de solución de sulfato de cobre acidulado a los ríos Bacanuchi y Sonora, ocurrido el 6 de agosto de 2014- en el que teste únicamente los datos personales, tales como: domicilio, teléfono y correo electrónico de particulares, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”. (foja 873).**

Sin que sea obstáculo que se haya adjuntado copia simple de esta última resolución, toda vez que de acuerdo a su contenido, guarda estrecha relación con lo asentado en la copia certificada del oficio DGGIMAR.710/010733 de uno de diciembre de dos mil dieciséis (anteriormente analizado); además también tiene relación directa con lo manifestado por la parte quejosa en el escrito donde pretendió ampliar la demanda por cuarta ocasión, quienes indicaron bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

“... 1.- Con fecha 22 de agosto de 2017, se obtuvo acceso a la versión pública del oficio No. DGGIMAR.710/010733, fechado el primero de diciembre de 2016, **el cual contiene la resolución de conclusión del citado procedimiento de remediación...**”. (foja 725) Lo subrayado y resaltado es nuestro.

Tal manifestación reviste de una confesión expresa, admisible en el juicio de amparo y con valor probatorio pleno, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que como se indicó se adminicula con las referidas resoluciones, para llegar a la determinación de que ya culminó el **Programa de Remediación Ambiental Integral para reparar los daños ocasionados** por el derrame en los ríos Sonora y Bacánuchi, ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce, el cual finalizó con la entrega del oficio **DGGIMAR.710/010733** de uno de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.3°C./37, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 1759, Tomo XXV, Mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, Novena Época, con registro 172557, que dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”*

De ahí que, es incuestionable que **ya se dio conclusión al Programa de Remediación Ambiental Integral para**

Reparar los daños ocasionados por el derrame en los ríos Bacánuchi y Sonora.

Con la finalidad de demostrar la causal de improcedencia que se menciona, conviene transcribir el contenido del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo:

“Artículo 61.- *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XVII.- *Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente”

Para probar la eficacia de la propuesta, debe tenerse presente que de acuerdo con la fracción XVII del artículo mencionado, el juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

En efecto, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio;

b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;

c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; y,

d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto, materia del amparo resulte o no constitucional.

Lo anterior, así lo informa la tesis aislada 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 219, Tomo IV, Diciembre de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, con número de registro 199808, que a la letra dice:

“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes:
a).- *Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de*

juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

En el presente asunto, como se indicó anteriormente, se actualiza la causa de improcedencia en comento, por lo siguiente:

La parte quejosa reclama a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la omisión de informar a las personas que viven en las comunidades aledañas a las cuencas de los ríos Sonora y Bacanuchi, sobre los documentos entregados por dichas empresas como requisito para iniciar el trámite “SEMARNAT-07-035-A-Remediación, emergencia ambiental”; además, la omisión previo a autorizar el referido plan de remediación, de tomar en cuenta a dichos vecinos para participar en la protección del medio ambiente; la omisión de exigir a la empresa tercera interesada los estudios hidrogeológicos y de caracterización de la biota terrestre; así como las consecuentes autorizaciones contenidas en los oficios DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211 y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince;

DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de veintisiete de agosto de dos mil quince.

Esos actos reclamados, se advierte corresponden **a actos previos** al dictaminarse la conclusión del **Programa de Remediación Ambiental Integral para reparar los daños ocasionados** por el derrame en los ríos Sonora y Bacánuchi, ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce, resolución esta última que se dictó dentro de un procedimiento administrativo, tramitado por las empresas mineras terceras interesadas, Buenavista del Cobre, S.A de C.V. y Operadoras de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (**DGGIMAR**), con residencia en la Ciudad de México,

De ahí que, resulte incuestionable que **dicha resolución de conclusión del Programa de Remediación Ambiental Integral para Reparar los daños ocasionados** por el derrame en los ríos Sonora y Bacánuchi, sustituye procesalmente a los actos reclamados **que corresponden a actuaciones previas a la culminación de dicho programa de remediación,** al reclamarse que previo a autorizar el programa de remediación, se informara a los quejosos de los documentos entregados por las empresas terceras interesadas y se tomara en cuenta su participación, así como el que se recabaran los estudios hidrogeológicos y de caracterización de la biota terrestre, que se plasmaron en las autorizaciones otorgadas mediante los oficios DGGIMAR.710/000529 de veintisiete de enero de dos mil quince; DGGIMAR.710/006211, y DGGIMAR.710/006212, ambos de veinticuatro de agosto de dos mil quince; DGGIMAR.710/006521 y DGGIMAR.710/006522, ambos de

veintisiete de agosto de dos mil quince, programas que finalmente culminaron con la resolución contenida en el oficio **DGGIMAR.710/010733** de uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo que, se considera que ha operado un cambio de situación jurídica, y por ende, las violaciones reclamadas por los quejosos quedaron **consumadas irreparablemente**, toda vez que no se puede decidir sin afectar la nueva situación jurídica.

Más aún, existe autonomía entre los actos reclamados y la resolución definitiva a que se hace referencia, ya que estos actos subsisten con independencia entre sí, y **no puede decidirse sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, sin afectar la nueva situación jurídica** creada por dicha resolución.

De manera que, si en el presente juicio de amparo se reclamaron actos previos a la resolución de culminación del **Programa de Remediación Ambiental Integral para Reparar los daños ocasionados**, contenida en el oficio **DGGIMAR.710/010733** de uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la autoridad responsable **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, entonces, se actualiza un cambio de situación jurídica que torna improcedente el presente juicio de amparo.

Consecuentemente, es evidente que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, por lo que procede sobreseer en el presente

juicio de amparo, en términos del artículo 63 fracción V de la citada ley, lo que impide entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1028 del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 708, Tomo VI, Materia Común, que comprende los años de 1917 a 1995, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Octava Época, con número de registro 394984, cuyo texto dice:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 61, 62, 63, 73, 74, 75, 76, 124 y 217 de la Ley de Amparo vigente; se:

RESUELVE:

ÚNICO. SE SOBRESEE en el presente juicio de amparo promovido por (1)***** (2)*** ** *

**** (3)***** (4)*****

***** , (5)***** , (6)**** ** *

**** , (7)*** ***** ,

(8)***** , (9)***** , (10)****

***** , (11)***** , (12)****

***** , (13)***** ,

(14)***** ***** ****, (15)***** ***** *****
***** , (16)***** ***** ***** ****, (17)***** *****
***** ***** , (18)***** ***** ***** ***** ,
(19)***** ***** ***** y (20)*** ***** *****

*****; por lo que hace a los primeros tres quejosos por los motivos expuestos en el considerando segundo de este fallo; en cuanto a la cuarta impetrante de amparo por los motivos expuestos en el considerando décimo de la presente sentencia; mientras que al resto de los quejosos, respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando tercero, por las razones expuestas en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo y el último de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la licenciada **María Guadalupe Contreras Jurado**, Jueza Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, hasta el día de hoy, treinta de mayo de dos mil dieciocho, en que las labores del juzgado permitieron concluir su engrose, ante el licenciado Jesús Eduardo Acosta Moroyoqui, secretario con quien actúa, autoriza y da fe. Doy fe.

El secretario, licenciado Jesús Eduardo Acosta Moroyoqui, hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo 185/2015. Conste.-

El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el licenciado Jesús Eduardo Acosta Moroyoqui, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública